

Ref.: SUB/SGA/SECOA/ill/jlm

Exp.: NOR /90/2024

Asunto: Alegaciones al Proyecto de Decreto del Consell, por el que se regulan las Entidades colaboradoras de certificación y los Entes habilitados en el ámbito de la simplificación administrativa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.1 b) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y después de la remisión a los centros directivos de esta Conselleria del borrador del Proyecto de Decreto del Consell, por el que se regulan las Entidades colaboradoras de certificación y los Entes habilitados en el ámbito de la simplificación administrativa, con el objeto de que formularan cuantas alegaciones estimaran oportunas, se adjuntan los siguientes informes:

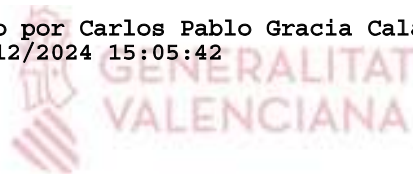
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de fecha 28-11-2024.
- Informe de la Dirección General de Economía de fecha 09-12-2024.
- Informe de la Dirección General de las Tecnologías y de las Comunicaciones de fecha 13-12-2024.

Asimismo, la Subdirección General de Atención a la Ciudadanía nos ha trasladado la siguiente observación:

*“En relación con el proyecto de Decreto adjunto, sólo señalar que, el documento incluido en su anexo debiera tener el formato estándar de los formularios en la Generalitat.”*

EL SUBSECRETARIO

Firmado por Carlos Pablo Gracia Calandín,  
el 13/12/2024 15:05:42



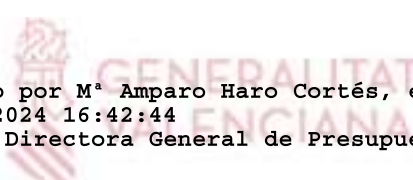
ILMO. SR. JOAQUÍN VAÑÓ GIRONÉS - SUBSECRETARIO DE PRESIDENCIA.

Ref. NOR 90/2024  
Asunto: Informe Decreto Consell

En relación con el trámite de alegaciones al anteproyecto de Decreto de Consell, por el que se regulan las Entidades colaboradoras de certificación y los Entes habilitados en el ámbito de la simplificación administrativa, le comunicamos que este centro directivo presenta las siguientes alegaciones:

- En el índice, no se ha incluido la denominación de cada uno de los dos capítulos en que se estructura del decreto.
- En el artículo 16.1, referente al procedimiento de designación como Ente habilitado parecería más adecuado referirse a la *“sede electrónica de la Generalitat”* y no a la *“sede de la Generalitat”*.
- Cabría plantearse la oportunidad de incluir un precepto, de contenido y alcance genérico, que fijase un régimen jurídico básico para los precios a percibir por las entidades colaboradoras en el ejercicio de sus funciones.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS



Firmado por M<sup>a</sup> Amparo Haro Cortés, el  
28/11/2024 16:42:44  
Cargo: Directora General de Presupuestos

SUBSECRETARÍA DE LA CONSELLERIA DE HACIENDA Y ECONOMÍA.

Informe de alegaciones que efectúa la dirección general de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones al PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE CERTIFICACIÓN Y LOS ENTES HABILITADOS EN EL ÁMBITO DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (Exp NOR 90/2024)

En relación con el contenido de este proyecto normativo se informa lo siguiente:

En el ámbito de aplicación se indica que es todo el sector público instrumental, pero no se especifica que sea en el ejercicio de potestades administrativas, que son únicamente los contemplados en las soluciones comunes de transformación digital, tal como prevé el borrador de decreto de simplificación administrativa y transformación digital. Por otra parte, los procedimientos del sector público que no ejercen potestades administrativas no están recogidos en el catálogo de procedimientos y servicios de la Generalitat, ni en SIA. Lo mismo aplica al apartado 1 de los artículos 8 y 14.

En el apartado 4 del artículo 3, para poder identificar unívocamente cada una de las partes, se debería especificar que se requieren los datos identificativos de la persona interesada (NIF, nombre y apellidos), de la entidad colaboradora de certificación (no sería suficiente con el nombre, que lo pueden indicar de manera diferente a como lo tenga recogido la Administración, por lo que interesa NIF y razón social, o identificador que le asigne la Administración), de la persona representante de la entidad, que firma el documento, y el identificador (GVA o SIA) del procedimiento cuya documentación se verifica, así como la referencia normativa...

En el apartado 2.c) del artículo 6 se habla de Declaración Documental Acreditativa, mientras que en el resto del texto lo nombra como Certificación Documental Acreditativa.

En el apartado 4 del artículo 6 se indica que la suspensión o pérdida de la entidad deberá ser emitida en el plazo de dos meses desde la fecha de entrada en el registro general electrónico de la Generalitat, pero estos casos (suspensión o pérdida) no son susceptibles de ser registrados de entrada, sino que se presume que se realizarán de oficio, o a propuesta de la propia Administración, que tiene otros mecanismos de comunicación interna.

En el artículo 7 se indica como contenido de la resolución de designación el ámbito territorial de actuación, pero esta información no se ha previsto recogerla en la solicitud que se detalla en el punto 2 del artículo 6.

En el apartado 3 del artículo 12 se contempla que la resolución sancionadora se comunique a Simplificación Administrativa para que lo refleje en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Certificación, pero si no se comunica y se refleja también la suspensión temporal durante la sustanciación del procedimiento sancionador contemplado en el apartado 2 del mismo artículo, el acceso público y la consulta a través del portal de transparencia seguirán mostrando a la entidad como activa para emitir certificaciones. Esta alegación aplica de manera similar al artículo 23, en lo que a entes habilitados respecta.



El artículo 13 habla de que los entes habilitados podrán realizar trámites y gestiones administrativas, cuando lo que está implementado en las diferentes herramientas de la Generalitat es que puedan realizar cualquier trámite y gestión sobre procedimientos concretos, es decir, la habilitación se realizará para procedimientos completos, no para trámites particulares de un procedimiento.

En el artículo 14.2.d) se habla de la zona privada del canal empresa, pero en el borrador del decreto de Simplificación Administrativa y Transformación Digital se ha eliminado este concepto, puesto que todo quedaba comprendido dentro de la Carpeta Ciudadana de la Generalitat.

En el artículo 14.2.e) sería conveniente especificar que se trata del contenido de las notificaciones puestas a disposición en la sede electrónica de la Generalitat, por no confundir con el acceso a la DEHú o a otros sistemas de notificación, que no estarían contemplados.

En el artículo 14.4 se recomienda la supresión de "La Generalitat habilitará sistemas para obtener dicha autorización a través de sistemas de firma no criptográficos que permitan a la persona representada conocer toda actuación que el Ente habilitado realice en su nombre. Hasta la plena operatividad de estos sistemas,", aunque en el futuro se contemplen estos mecanismos. Con independencia de cómo se recabe la firma de la persona interesada por parte del ente habilitado, la autorización deberá ser aportada al trámite en cuestión, y si se prevén sistemas de firma no criptográfica, es posible que se esté obligando a recabarla en el mismo momento de presentación del trámite, limitando la usabilidad de la misma. Adicionalmente, en el artículo 21.1.e), se está obligando a los entes habilitados a custodiar dicha autorización, pero no dispondrán de las evidencias recogidas en dicha firma no criptográfica si es la Administración la que la debe proveer.

En el artículo 16 se contempla la solicitud de habilitación para cada actuación, pero se considera más correcto indicar que será para cada procedimiento que quiera realizar en representación de las personas interesadas. En este mismo artículo, aparece la palabra procedimiento tachada.

En el apartado 1 del artículo 16 se indica como información requerida la actuación (procedimiento) para la que realiza la solicitud, pero esta información no se ha previsto en el apartado 2 del mismo artículo en el que se detalla la información de la misma.

Se recomienda que la redacción del artículo 16.4 sea similar a la del artículo 7.4 de manera se refleje que el órgano directivo competente en materia de simplificación administrativa inscribirá al ente habilitado en el Registro de entes Habilitados, sin entrar en mayor detalle que pueda condicionar la evolución de dicho servicio. De la misma manera que el decreto que regula el Registro de Personal Funcionario Habilitado no nombra al Registro de Representantes aunque la herramienta tecnológica sea la misma.

En el artículo 18 se prevé recoger en la resolución de habilitación la naturaleza de los procedimientos en los que podrá ejercer la colaboración social, pero en la solicitud se están exigiendo procedimientos concretos, con lo que parece que en la resolución también se deberían enumerar dichos procedimientos.

El apartado 2 del artículo 18 parece incompleto, o debería estar incluido como punto h del apartado 1.

Se sugiere la eliminación del apartado 3 del artículo 19. De la misma manera que el decreto que regula el Registro de Personal Funcionario Habilitado no nombra al Registro Electrónico de Representantes aunque la herramienta tecnológica sea la misma, el Registro de Entes Habilitados (que inicialmente también se apoyará tecnológicamente en el Registro Electrónico de Representantes) no debería nombrarlo para no condicionar la evolución del servicio.

El artículo 20 recoge el término Registro de Representantes de la Generalitat, mientras que el borrador del decreto de simplificación administrativa y transformación digital lo nombra como Registro Electrónico de Representantes. Se sugiere utilizar el mismo término en ambas normas.



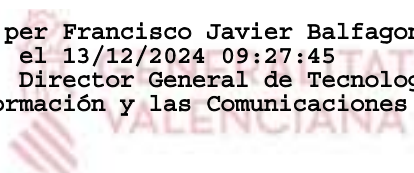
En el apartado a) del artículo 20 se contempla la inscripción de la habilitación en dicho registro. En aras a facilitar la interoperabilidad, se sugiere sustituir la inscripción por la obligación de habilitar los medios necesarios para que el Registro de Entes Habilitados pueda comunicar las altas, extinciones, modificaciones o suspensiones de las habilitaciones.

Al no estar recogido el desarrollo del sistema de firma no criptográfico en la planificación del Plan Simplifica en vigor, el plazo de 9 meses recogido en la disposición adicional segunda no se ve factible sin impactar en otros proyectos. En cualquier caso, si se elimina el texto indicado respecto al artículo 14.4, también se debería eliminar esta disposición.

Por último, indicar que el decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación, pero no se prevé un plazo mayor para tener disponibles los registros de entidades colaboradoras de certificación ni el de entes habilitados. En estos momentos no se ha iniciado la toma de requisitos de ninguno de los dos sistemas, por lo que no se podrán disponer en plazo.

El director general de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones

Firmat per Francisco Javier Balfagon  
Anadon, el 13/12/2024 09:27:45  
Càrrec: Director General de Tecnologías de  
la Información y las Comunicaciones





Ref: SDC/EC  
N/Exp: VAR-2024-31. PROY DECRET ENTID COLAB CERTIFICACION  
S/Exp: NOR 90/2024  
Asunto: Informe proyecto normativo

Con relación al **Proyecto de Decreto del Consell, por el que se regulan las Entidades colaboradoras de certificación y los Entes habilitados en el ámbito de la simplificación administrativa** (Exp NOR 90/2024), desde el punto de vista de los principios contenidos en la Ley de Garantía para la Unidad de Mercado, se informa:

1. Los requisitos establecidos en el artículo 4.2 que deben cumplir las entidades solicitantes, para poder ser designadas como entidades colaboradoras de certificación, tienen su amparo en 19.3) y 4) del Decreto Ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, y en consecuencia, entendemos que se respeta el principio de reserva de ley para la introducción de límites a la libertad de empresa (art.38 CE), tal como se ha pronunciado también la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana respecto a dicha reserva de ley (Exp. 2023.04.26. PROM 5-2022. Intervención de profesionales externos en la Administración de Justicia).

En particular, en cuanto que deben "Contar con un equipo mínimo de dos profesionales colegiados, habilitados para el ejercicio de la profesión regulada correspondiente y con capacidad para ejercer las funciones de estas entidades en el ámbito de actividad de que se trate, con una experiencia profesional acreditada en trabajos relacionados con el objeto de la autorización mínima de dos años", que entendemos que tiene su amparo en 19.3.a) del citado D-ley 7/2024.

2. Por otra parte, el proyecto regula las condiciones aplicables al reconocimiento de los entes habilitados para realizar determinadas transacciones electrónicas en representación de las personas interesadas, previsto en el art. 35 del D-ley 7/2024, que se desarrolla en los arts. 13 y ss del proyecto sometido a informe. El artículo 15 distingue entre Entes habilitados principales y secundarios. Los primeros serían las entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, mientras que los segundos serían las personas o entidades que sean colegiados, asociados o miembros de los entes referidos en el apartado anterior, siempre que estos hayan suscrito un documento individualizado de adhesión al contenido de la resolución de habilitación, excepto en el caso de notarios y registradores (art. 17.1.2º).

En este caso, no obstante, debe advertirse de que no existe un amparo claro de reserva legal en el artículo 35 del Decreto-ley 7/2024, que expresamente señala que "*los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del presente título* (en nuestro caso, la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, art. 2) *podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas ajenas a la administración, para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de las personas interesadas*".

En el mismo artículo 35.2 y en la disposición final segunda del Decreto-ley citado se especifica que por Decreto del Consell se establecerá los trámites objeto de la habilitación y las condiciones y obligaciones aplicables, así como los requisitos y los procedimientos de habilitación de entidades para la representación y se crearán los registros generales



correspondientes.

Pero, a fin de clarificar la regulación contenida en el proyecto de Decreto, específicamente por cuanto se refiere a los habilitados secundarios, sería recomendable que en la parte expositiva del proyecto de Decreto, se incluyera una motivación sobre la solución planteada de entes habilitados primarios y secundarios, a fin de clarificar que las posibles restricciones de acceso al ejercicio de una actividad está amparada por un motivo de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, que dice:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y *habrá de ser proporcionado* de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

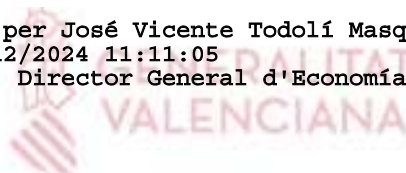
Entendemos que esa motivación de necesidad y proporcionalidad evitaría, en el caso de profesiones para cuyo ejercicio no se requiera la colegiación obligatoria, que la regulación propuesta pueda suponer una restricción de acceso a dichas funciones de habilitación, que pudiera no estar amparada por el principio de reserva legal al no estar expresamente prevista en el Decreto ley 7/2024.

Ese análisis de necesidad y proporcionalidad también justificaría la opción por los entes que pueden ser habilitados principales, puesto que el análisis genérico que se hace en el apartado IV del preámbulo no es lo suficientemente preciso para la regulación que se efectúa en la parte dispositiva de la norma.

Es cuanto se informa con arreglo a las funciones derivadas de las competencias de este órgano directivo en cuanto punto de contacto para unidad de mercado de la Comunitat Valenciana.

València, a fecha de firma  
EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA

Firmat per José Vicente Todolí Masquefa,  
el 09/12/2024 11:11:05  
Càrrec: Director General d'Economia



## **PROYECTO DE DECRETO DEL CONSELL, POR EL QUE SE REGULAN LAS ENTIDADES COLABORADORAS DE CERTIFICACIÓN Y LOS ENTES HABILITADOS EN EL ÁMBITO DE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (Exp NOR 90/2024)**

Se ha dado traslado a esta dirección general del proyecto de decreto del Consell, por el que se regulan las Entidades colaboradoras de certificación y los Entes habilitados en el ámbito de la simplificación administrativa, para efectuar alegaciones en el trámite de información pública.

La Ley 18/2018, de 13 de julio, de la Generalitat, para el fomento de la responsabilidad social regula en su artículo 23 la verificación de la responsabilidad social, que se desarrolla en los artículos 23 y 24 del Decreto 200/2022, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se regula la responsabilidad social en las entidades valencianas, creando una guía de auditores.

Aquellos que desean ser incluidos en esa guía deben solicitarlo a la Generalitat y ésta debe recabar un informe de la comisión mixta, antes de resolver lo que supone más trámites.

Para ayudar a conseguir la finalidad principal que persigue el Decreto Ley 7/2024, de 9 de julio, del Consell, de simplificación administrativa de la Generalitat, podría ser aconsejable que la inscripción en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Certificación permitiera automáticamente la inclusión en la guía.

Por ello se propone la redacción de una nueva disposición adicional, que sería la cuarta, con el siguiente texto:

*Disposición adicional cuarta. Auditoría social.*

*La inscripción en el Registro General de Entidades Colaboradoras de Certificación, regulado en este Decreto, provocará la inclusión automática y de oficio en el listado de los auditores sociales previsto en el artículo 24 del Decreto 200/2022, de 25 de noviembre, del Consell, por el que se regula la responsabilidad social en las entidades valencianas, sin necesidad de informe previo de la comisión mixta.*

Firmat per José Vicente Todolí Masquefa,  
el 09/12/2024 13:40:19  
Càrrec: Director General d'Economia

